



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veintitres (23) de abril de dos mil veinticinco
(2025)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO PUERTO
DEMANDADO	PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-016-2023-00229-01
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 099

Los apoderados judiciales de la parte demandada Colfondos S.A., Skandia S.A., Porvenir S.A., interpusieron recurso reposición, dentro del término procesal, frente al auto interlocutorio n° 017 del 31 de enero de 2025, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, contra la sentencia n° 232 del 03 de septiembre de 2024.

Los recurrentes Porvenir S.A. y Colfondos S.A. argumentaron que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali omitió fundamentarse en un precedente jurisprudencial que,

resulta aplicable a la pretensión de ineficacia del traslado de régimen, pues, en sentencia SU107 de 2024, el alto Tribunal Constitucional estableció como regla de decisión que:

*(...) (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, **sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.** (...)*

Por tanto, consideraron que, no fueron observados todos los aspectos del litigio, luego que, la sentencia de segunda instancia estuvo en contravía de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, al modificar la condena sobre la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, y demás valores relacionados en la sentencia del Juzgador de origen, por parte de las AFP, ya que su devolución e indexación no estaba contemplada dentro del marco legal.

Así mismo, Porvenir S.A. y Skandia S.A., indicaron que, se debía acreditar como interés económico el monto total de las condenas impuestas, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, indexados, es decir, todos los recursos ordenados a trasladar a Colpensiones.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 del CPT y SS *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora»*.

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que los recursos se presentaron dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, se dirige contra un auto interlocutorio y fueron radicado de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 05 de febrero de 2024, habiéndose presentados en la misma anualidad y mes, los días 06 de febrero por Porvenir S.A. y Skandia S.A., y el 07 de febrero por Colfondos S.A.

Para la resolución de los recursos de reposición interpuestos por Porvenir S.A. y Colfondos S.A., es preciso señalar que, si bien es cierto, para la fecha de la decisión, el Despacho, aun no tenía una postura definida frente a los postulados de la SU 107 de 2024, también lo es que, la suscrita se mantiene en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31989 de 2008 y

SL 1688 de 2019.

Ahora, respecto a lo manifestado por las AFP, cabe aclarar que no se encuentra en controversia, por parte de las recurrentes que, en el ámbito laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía supere las 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, el cual para el año 2024 asciende a \$156.000.000, tal como se indicó en el auto impugnado.

Así mismo, no se cuestiona que el interés económico de la parte demandada se establezca en función del valor de las condenas impuestas en la sentencia que le cause perjuicio económico, considerando la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

La Sala, a través de auto n° 017 del 31 de enero de 2025, estableció que el agravio cuantificable para los efectos pertinentes eran los gastos de administración previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondientes al periodo en que cada fondo administró las cotizaciones del demandante. Este concepto incluye la comisión para seguros previsionales. Así mismo, se incluyó en el cálculo del interés económico el porcentaje asignado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En esa oportunidad, se cuantificó la condena impuesta a Colfondos S.A., en la suma de \$5.991.654 correspondiente al periodo comprendido entre julio de 1998 y octubre de 2002, para Porvenir S.A., la suma de \$26.183.186 correspondiente al periodo entendido entre octubre de 2003 y octubre 2012, y para Skandia S.A. \$15.928.838, proporcional al periodo percibido

entre noviembre de 2012 y octubre de 2017.

Al respecto, la Sala advierte que, contrario a lo que las AFP afirmaron, los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante y sus rendimientos, como se ha dicho, no hacen parte del patrimonio del demandante y no pueden ser tenidos en cuenta para calcular su eventual perjuicio económico.

En efecto, se tiene que no obra en el plenario ningún medio de prueba que demuestre la cuantía de los gastos de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, carga que le correspondía a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A., sí pretendían acreditar el agravio que los habilitaba para recurrir en casación, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL1896-2024):

(...) Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la Sala destaca que, conforme se ha explicado en otras oportunidades (CSJ AL1251-2020, reiterada en CSJ AL5136-2021), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico. (...)

Además, las recurrentes no traen argumento alguno para

contradecir el cálculo realizado en el auto que intentan reponer, por ende, no se repondrá el auto atacado.

De manera subsidiaria, la recurrente interpuso queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, esta Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del CPT y SS, y en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía al artículo 145 del CPT y SS, ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio n° 017 del 31 de enero de 2025, proferido por esta Sala, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese continuidad al RECURSO DE QUEJA presentado por los apoderados de COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A, y en consecuencia **REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para:
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ